



IQ3349865

02/2025

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD SANTANDER ASSET MANAGEMENT, S.A.U., SGIC.

TÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO SOCIALES

ARTÍCULO 1.- Denominación social.

La sociedad se denomina **SANTANDER ASSET MANAGEMENT, S.A.U., S.G.I.I.C.** (en adelante, la "Sociedad") y se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio (en adelante, la "Ley de Sociedades de Capital") y por las demás disposiciones que resulten de aplicación, en especial, y en cuanto le fuera aplicable, como norma principal o supletoria, por la legislación de Instituciones de Inversión Colectiva.

ARTÍCULO 2.- Objeto social.

La Sociedad es una sociedad anónima cuyo objeto social consistirá en la realización de las actividades propias de una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva, en el sentido en que estas se definen en el artículo 40 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva o cualquier precepto que lo sustituya en el futuro. Su C.N.A.E. es 6630.

En general, la Sociedad puede realizar y celebrar todos los actos, contratos y operaciones conexos, accesorios o accidentales que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto anterior.

En ningún caso se entenderán comprendidas en el objeto social aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija cualquier clase de autorización administrativa de la que no disponga la Sociedad.

ARTÍCULO 3.- Duración de la Sociedad.

La duración de la Sociedad es indefinida. Dio comienzo a sus operaciones en la fecha de su constitución.

ARTÍCULO 4.- Domicilio social.

- 1.- El domicilio social se establece en el Paseo de la Castellana 24, Madrid, España.
- 2.- El Consejo de Administración podrá cambiar el domicilio dentro del mismo término municipal y establecer sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y representaciones en cualquier otro lugar de España y del extranjero. Será requisito ineludible que el cambio de domicilio conste en escritura pública y se inscriba en el Registro Mercantil.
- 3.- El cambio de domicilio social y la apertura, cierre, o traslado de sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y representaciones, se comunicará a los organismos competentes que, en cada caso, determine la legislación en vigor.

TÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5.- Capital social.

1. El Capital Social se fija en quince millones y ochenta (15.000.080) euros.
2. Está representado por una única serie y clase y un número total de treinta y ocho mil ochocientas (38.800) acciones, numeradas correlativamente del uno (1) al treinta y ocho mil ochocientas (38.800), ambos inclusive.

3.- Las acciones tendrán el carácter de nominativas y un valor nominal de trescientos ochenta y seis euros y sesenta céntimos de euro (386,60), cada una.

4.- Las acciones representativas del capital social están íntegramente suscritas y desembolsadas.

ARTÍCULO 6.- Acciones.

Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de socio y atribuye a éste el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones u obligaciones convertibles en acciones, el de información, el de asistir y votar en las Juntas Generales de Accionistas, el de impugnar los acuerdos sociales y los demás derechos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 7.- Documentación de las acciones.

1.- Las acciones estarán representadas por medio de títulos, numerados correlativamente, que podrán ser múltiples y que cumplirán los requisitos y contendrán las menciones exigidas por la Ley, e irán firmadas por el Presidente o un Consejero, cuya firma podrá ser reproducida mecánicamente. La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales de acuerdo con la Ley.

2.- Las acciones se inscribirán en un Libro-Registro de acciones nominativas, en el que se anotarán las sucesivas transferencias de titularidad y la constitución de derechos reales sobre las mismas, conforme a lo previsto en la Ley. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito como tal en el citado Libro-Registro.

ARTÍCULO 8.- Transmisión de las acciones.

1.- Las acciones son valores mobiliarios libremente transmisibles por cualquiera de los medios reconocidos en Derecho.

2.- En el supuesto de que las acciones sean transmitidas por endoso, se considerará acreditada la regularidad de la cadena de endosos siempre que la firma del endosante haya sido legitimada por fedatario público o cuando el título o la causa del endoso resulte de escritura pública, sin perjuicio de otros medios de prueba que acepte el Consejo de Administración de la Sociedad.

ARTÍCULO 9.- Copropiedad de las acciones y derechos reales sobre las mismas.

1.- La acción es indivisible por lo que se refiere a la Sociedad, la cual no reconoce más que un solo propietario de cada acción.

2.- Los propietarios proindivisos de una acción quedan obligados a hacerse representar, respecto de la Sociedad, por una sola persona, que será la que ejercite los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

3.- La misma regla prevista en el punto anterior se aplicará a los supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

4.- Los supuestos de usufructo, prenda y embargo de acciones se regirán por lo señalado, en cada momento, en la legislación vigente.

TÍTULO III

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 10.- Norma general.

El gobierno y administración de la Sociedad corresponderá a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración, sin perjuicio de las delegaciones, comisiones y apoderamientos que, por el Consejo de Administración, se otorguen con sujeción a la Ley y a los presentes Estatutos, en personas, órganos o



1Q3349864

02/2025

comités, libremente designados, con cualquier denominación adecuada a las facultades, atribuciones y fines que se les encomienden.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 11.- Disposición general.

1.- La Junta General de Accionistas, debidamente constituida, es el Órgano supremo de la Sociedad y por tanto:

- A) Se halla facultada para adoptar toda clase de acuerdos referentes a la misma.
- B) Ejercerá todos los derechos de la Sociedad.

2.- La Junta General de Accionistas se celebrará en el domicilio social o en el que señale el Consejo de Administración en la convocatoria, dentro de dicha localidad.

3.- La convocatoria de Junta General de Accionistas se realizará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad.

4.- La Junta General de Accionistas no podrá deliberar, adoptar acuerdos ni discutir sobre asuntos no comprendidos en el orden del día, salvo lo dispuesto en la legislación vigente.

5.- Los administradores convocarán junta general en los supuestos que determine la normativa vigente en cada momento.

ARTÍCULO 12.- Derecho de asistencia.

1.- Tendrán derecho de asistencia a la Junta General de Accionistas los titulares de una o más acciones siempre que las tengan inscritas a su nombre en el Libro-Registro de acciones nominativas con, al menos, cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la misma.

2.- Para la admisión a la Junta General de Accionistas, se entregará a cada accionista que lo solicite y tenga derecho de asistencia, una tarjeta nominativa y personal en la que constarán las indicaciones que la Ley o estos Estatutos señalen.

3.- El derecho de asistencia a la Junta General de Accionistas será delegable, con carácter especial para cada una, por medio de poder notarial, carta o tarjeta de delegación, en favor de cualquier accionista que tenga derecho de asistencia y que pueda ostentarlo con arreglo a la Ley y a estos Estatutos.

4.- Los Administradores deberán asistir con derecho de voz a la Junta General de Accionistas. En las mismas condiciones, podrán asistir aquellas personas que, a juicio del Presidente de la Junta General de Accionistas o del Consejo de Administración, tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales y cuya intervención resulte útil para la Sociedad.

5.- Asimismo, podrán asistir a la Junta General de Accionistas, aunque sin voz ni voto, las personas a quienes el Consejo de Administración o su Presidente, decida invitar y aquéllos cuya presencia, a juicio del propio Consejo de Administración o de su Presidente, esté justificada por el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13.- Derecho de voto.

Los asistentes a la Junta General de Accionistas tendrán un voto por cada acción que posean o representen.

ARTÍCULO 14.- Requisitos de la Junta General de Accionistas. Junta Universal.

1.- La Junta General de Accionistas se considerará válidamente constituida y tomará acuerdos que obligarán a todos los accionistas, aún a los ausentes, abstenidos o disidentes, cuando concurra la parte de capital social que como mínimo señale, para cada caso la legislación en vigor.

2.- La Junta General de Accionistas se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO 15.- Presidencia y Secretaría de la Junta General de Accionistas.

1.- En la Junta General de Accionistas actuarán de Presidente y de Secretario los que lo sean del Consejo de Administración; en su defecto, el Vicepresidente y el Vicesecretario respectivamente de dicho órgano y, a falta de estos, las personas que en cada caso designe la Junta General de Accionistas, a propuesta, en su caso, del Consejo de Administración.

2.- Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten sobre la lista de accionistas y el Orden del Día, determinar los turnos para la discusión, pudiendo limitar el tiempo de las intervenciones de cada orador y poner término a los debates cuando, en su opinión, considere suficientemente discutido el asunto objeto de aquellos y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la organización y funcionamiento de la Junta General de Accionistas.

3.- Corresponde al Secretario la confección de la lista de asistencia, la elaboración del Acta de la Junta General de Accionistas, así como toda otra actividad relacionada con las anteriores. La expedición de las certificaciones de los acuerdos corresponderá al Secretario, con el visto bueno del Presidente de dicho Órgano.

4.- Para el caso en que el Acta de la Junta General de Accionistas se levante por Notario, se estará a lo dispuesto sobre el particular en la legislación vigente.

SECCIÓN SEGUNDA

**CAPÍTULO I
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 16.- Composición. Cooptación.

1.- La representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración, que estará compuesto por un número de miembros no inferior a tres (3) ni superior a quince (15), los cuales serán nombrados por la Junta General de Accionistas por plazo de cinco años, pudiendo, sin embargo, ser reelegidos cuantas veces se desee por periodos de igual duración máxima.

2.- Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración, en el intervalo que medie entre Juntas Generales de Accionistas, se cubrirán por el Consejo de Administración, por cooptación entre los accionistas, en la forma prevista por la legislación vigente.

3.- Para ser Consejero no es preciso ser accionista de la Sociedad, salvo en el supuesto a que se refiere el punto anterior.

ARTÍCULO 17.- Presidente y Vicepresidente.

1.- El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, un Presidente, con las funciones que la Ley y estos Estatutos le atribuyen.

2.- Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar, de entre sus miembros, uno o varios Vicepresidentes, determinando, en su caso, el orden de preferencia entre ellos.

3.- En caso de enfermedad o ausencia del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente durante el tiempo que dure la causa de sustitución.

ARTÍCULO 18.- Secretario y Vicesecretario.



1Q3349863

02/2025

1.- El Consejo de Administración designará un Secretario, que no tendrá necesariamente el carácter de Consejero. En este caso, el Secretario formará parte del Consejo de Administración como miembro con voz pero sin voto.

2.- El Consejo de Administración podrá también designar uno o más Vicesecretarios, que no tendrán que reunir necesariamente la condición de Consejeros y que formarán parte del Consejo de Administración, como miembros, con voz, pero sin voto.

3.- En caso de enfermedad, ausencia o vacante del Secretario será sustituido por el Vicesecretario, durante el tiempo que dure la causa de sustitución.

ARTÍCULO 19.- Convocatoria.

1.- El Consejo de Administración se reunirá, como mínimo, una vez cada tres meses y, además siempre que lo convoque su Presidente o el que haga sus veces, o lo soliciten, al menos, un tercio de los Consejeros. La convocatoria será cursada por el Secretario, a instancias del Presidente, por carta, telegrama o telefax, correo electrónico o por cualquier otro medio telemático, siempre que resulte legalmente procedente y respetando, en todo caso, las garantías de seguridad.

2.- En el supuesto de que la convocatoria sea solicitada por un tercio de los Consejeros, deberá indicarse el Orden del Día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en un plazo de un mes.

ARTÍCULO 20.- Constitución y acuerdos.

1.- Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido, será necesaria la asistencia, directa o por representación, de la mitad más uno de sus componentes.

2.- Los Consejeros podrán delegar por escrito su representación para cada reunión en cualquier otro Consejero, para que le represente en la reunión de que se trate y ejercite el derecho de voto, pudiendo un mismo Consejero recibir varias delegaciones.

3.- El Presidente del Consejo de Administración dirigirá las deliberaciones y tendrá voto de calidad para decidir los empates.

4.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros presentes y representados en la sesión, salvo que la legislación aplicable exija una mayoría superior.

5.- Los acuerdos que adopte el Consejo de Administración se consignarán en Actas extendidas en el Libro correspondiente, autorizadas por las firmas de quienes en cada sesión hayan actuado como Presidente y Secretario. Las certificaciones que se expidan con referencia a dicho Libro, serán autorizadas por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o por quienes, según estos Estatutos, les sustituyan en sus respectivas funciones.

6.- La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

ARTÍCULO 21.- Funciones y facultades.

1.- El Consejo de Administración representa a la Sociedad con las más amplias facultades para la gestión, administración y gobierno en todos los asuntos relativos al giro y tráfico de la empresa, pudiendo deliberar, resolver y obrar con entera libertad en todo aquello que por la Ley o por estos Estatutos no esté reservado a la Junta General de Accionistas.

2.- El Consejo de Administración será competente para adoptar acuerdos en todas las materias que no hayan sido privativamente conferidas a la Junta General de Accionistas por la Ley y puede realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o disposiciones, de administración ordinaria y extraordinaria, de gravamen, y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos sociales o no estén incluidos en el objeto social.

No se enumeran las facultades completas del Consejo de Administración por no ser tal enumeración susceptible de inscripción registral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124.4 del Reglamento del Registro Mercantil.

3.- El Consejo de Administración podrá delegar aquellas de sus facultades que, en cada caso, estime conveniente, en el Presidente del Consejo de Administración, o en varios de sus miembros, mancomunada o solidariamente. Sin embargo, para acordar la delegación permanente de alguna facultad legalmente delegable del Consejo de Administración, en Comisión Ejecutiva o en Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que hayan de desempeñar tales cargos, se requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

ARTÍCULO 22.- Estatuto del Consejero.

1.- El cargo de Consejero será compatible con cualquier otra función en el seno de la Sociedad, por la que podrá recibir una remuneración; asimismo, el Consejero de que se trate, podrá ostentar cualquier otra denominación que se señale, descriptiva de sus funciones en la Sociedad o en el seno del propio Consejo de Administración.

2.- Sin perjuicio de lo establecido en estos Estatutos, el Consejo de Administración, mediante el correspondiente acuerdo, podrá regular su propio funcionamiento y organización, así como establecer el Estatuto del Consejero, modificándolos cuando lo estime oportuno.

ARTÍCULO 23.- Retribución de los Consejeros.

1. La remuneración de los consejeros de la Sociedad se limitará a los consejeros ejecutivos, consejeros independientes y otros externos, tal y como se definen en la Ley de Sociedades de Capital.

2. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros por todos los conceptos no excederá de la cantidad anual que a tal efecto determine la junta general. La cantidad así fijada se mantendrá entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la junta general.

3. La retribución de los consejeros en su condición de tales (esto es, por sus funciones de supervisión y decisión colegiada) consistirá en una cantidad fija anual y, en su caso, indemnización por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de consejero. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro del importe máximo fijado por la junta, su distribución entre los distintos consejeros (que podrá ser diferente entre ellos), y la periodicidad de su percepción corresponde al consejo de administración de conformidad con la normativa aplicable. Los consejeros que desempeñen además funciones ejecutivas no percibirán estos conceptos retributivos, por entenderse que se encuentran ya comprendidos en la remuneración fija que se determine de conformidad con el apartado siguiente.

4. La retribución de los consejeros ejecutivos, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la Sociedad (laboral -común o de alta dirección-, mercantil o de prestación de servicios), se compondrá de uno o varios de los siguientes componentes retributivos: (a) una parte fija en metálico, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (b) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del consejero o de la Sociedad y su grupo, que se abonará en el modo que resulte de la legislación aplicable en cada momento; (c) el acceso a determinados beneficios sociales, que incluirán los sistemas de previsión social complementaria y seguros oportunos; (d) una indemnización en caso de separación o cualquier otra forma de extinción de la relación jurídica con la Sociedad no debida a incumplimiento imputable al consejero; y (e) una compensación derivada del establecimiento de un pacto de no competencia postcontractual; todo ello en el marco de lo legalmente previsto.

Además, los consejeros ejecutivos podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones, o mediante la entrega de derechos de opción sobre las mismas o mediante retribución referenciada al valor de las acciones, siempre y cuando la aplicación de alguno de estos sistemas de retribución sea acordada previamente por la junta general de accionistas. Dicho acuerdo determinará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración del plan de retribución correspondiente.



103349862

02/2025

Los componentes (que, en todo caso, incluirán una parte fija) y el importe de la retribución de los consejeros ejecutivos serán determinados por el consejo de administración, a propuesta de la comisión de remuneraciones, de conformidad con los estatutos y la política de remuneraciones aprobada, en su caso, por la junta general y sin exceder el importe máximo aprobado por la junta general.

Asimismo, las condiciones de la retribución por el desempeño de funciones ejecutivas se incluirán en un contrato que deberá respetar el sistema de remuneración estatutariamente previsto y que se celebrará entre el consejero ejecutivo y la Sociedad y deberá ser aprobado por el consejo de administración con el voto favorable de dos tercios de sus miembros, debiendo incorporarse como anexo al acta de sesión. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato

El consejo cuidará de que las retribuciones se orienten por las condiciones del mercado y tomen en consideración la responsabilidad y grado de compromiso que entraña el papel que está llamado a desempeñar cada consejero. En todo caso, las retribuciones de los miembros de los órganos de gobierno de la Sociedad se ajustarán a las previsiones que, sobre dicha cuestión, se contengan en la regulación societaria y bancaria.

5. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus consejeros, en condiciones usuales de mercado y proporcionadas a las circunstancias de la propia Sociedad.

6. El cese en sus cargos de los consejeros ejecutivos no afectará, en su caso, a los derechos derivados de su relación contractual con la Sociedad.

7. El consejo someterá a la junta general de la Sociedad, en los términos legalmente previstos en cada momento, la política de remuneraciones, que se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración recogido en los estatutos sociales.

CAPITULO II DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 24.- Creación y composición.

1.- El Consejo de Administración podrá nombrar, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, una Comisión Ejecutiva integrada por los Consejeros que el mismo designe y cuya renovación se hará en el tiempo, forma y número que el Consejo decida.

2.- La Comisión Ejecutiva la compondrán: el Presidente del Consejo de Administración que también lo será de la Comisión, el Vicepresidente del Consejo de Administración y el o los Consejeros Delegados, si existieran estos cargos, y el o los vocales que el Consejo de Administración señale. Será Secretario de la Comisión la persona que designe el Consejo de Administración, sea o no Consejero, determinándose también por el propio Consejo de Administración la persona que deba sustituirle como Vicesecretario, en caso de ausencia, enfermedad, o imposibilidad, mientras dure la circunstancia impositiva.

3.- A las sesiones de la Comisión Ejecutiva podrá asistir, para ser oída, cualquier persona que sea convocada al efecto, por acuerdo de la propia Comisión o del Presidente de la misma (sea o no el convocado extraño a la sociedad), a los efectos que se determinen, en razón de la finalidad del asunto de que se trate.

4.- La Comisión ejecutiva tendrá por delegación todas las facultades que corresponden al Consejo de Administración, menos aquellas que fueren legal o estatutariamente indelegables.

ARTÍCULO 25.- Funcionamiento de la Comisión Ejecutiva.

1.- La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente o Vicepresidente que le sustituya.

2.- La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes; y adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los

asistentes (presentes o representados), siendo de calidad el voto de su Presidente. Los miembros de la Comisión podrán delegar su representación en otro miembro de la misma.

3.- Los acuerdos de la Comisión ejecutiva se llevarán en un libro de actas, que serán firmadas, para cada una de ellas, por el Presidente y el Secretario (o por quienes hayan llevado a cabo esas funciones, en la sesión de que se trate, en virtud de las disposiciones de estos Estatutos).

4.- Los miembros de la Comisión ejecutiva percibirán, por su asistencia a las reuniones de la citada Comisión, una cantidad o dieta, compensatoria de los gastos habidos.

ARTÍCULO 26.- Otras comisiones.

El Consejo de Administración podrá acordar la constitución y formación de todas las Comisiones que juzgue convenientes, con la composición, estructura y funciones que tenga a bien definir. En el propio acuerdo que las constituya se determinarán las reglas de su actuación y las facultades que se les confieran en cada caso.

TÍTULO IV DEL EJERCICIO SOCIAL, RESULTADOS, DIVIDENDOS Y VERIFICACIONES DE LAS CUENTAS ANUALES.

ARTÍCULO 27.- Ejercicio social.

El ejercicio social coincidirá con el año natural, en consecuencia dará comienzo el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 28.- Cuentas anuales.

1.- Los Administradores de la Sociedad formularán, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, en su caso, y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria.

2.- Dichos documentos se someterán a la aprobación de la Junta General de Accionistas, en la forma legalmente prevista.

ARTÍCULO 29.- Resultados.

1.- Los ingresos anuales tendrán como aplicación primordial cubrir los gastos generales y de cualquier otro tipo, incluidas amortizaciones, intereses, impuestos, gratificaciones y saneamiento prudencial de créditos dudosos u otras provisiones exigidas por depreciación de activos.

2.- La cantidad resultante, una vez efectuadas las aplicaciones a que se refiere el párrafo precedente, constituirá el beneficio líquido, que servirá para calcular la participación que en el mismo corresponde a los miembros del Consejo de Administración con arreglo a estos Estatutos y que, siempre que estén cubiertas las atenciones exigidas por las disposiciones legales y estatutarias, en materia de constitución de reservas, recursos propios y pago de dividendos mínimos, se distribuirá como sigue:

- 1) La suma que la Junta General de Accionistas estime conveniente destinar a los fondos de reservas y provisiones.
- 2) Cualquier otra dotación o saneamiento que con carácter extraordinario pueda realizarse.
- 3) Después de separar la cantidad que deba pasar a cuenta nueva, si la Junta General de Accionistas estima aconsejable llevar alguna, el resto se repartirá entre las acciones, con las limitaciones que la Ley imponga.



IQ3349861

02/2025

ARTÍCULO 30.- Dividendos.

- 1.- El pago de los dividendos se hará en el momento y forma que acuerde la Junta General de Accionistas. No obstante, el Consejo de Administración podrá adoptar los acuerdos que estime oportunos, con los requisitos que la Ley señale, sobre la distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos.
- 2.- Los dividendos serán legítimamente pagados a quien figure inscrito como accionista en el Libro-Registro de acciones nominativas.
- 3.- Se considerará prescrito en favor de la Sociedad todo dividendo cuyo pago no se reclame dentro de los cinco años de ser exigible.

ARTÍCULO 31.- Auditoría de las cuentas anuales.

- 1.- En caso de ser legalmente necesario, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, si procede, se someterán al examen, informe y verificación de los Auditores de Cuentas, en los términos que resultan de la legislación vigente.
- 2.- Los Auditores de Cuentas a quienes se encargue la revisión y verificación de las Cuentas Anuales y del Informe de Gestión, serán designados por la Junta General de Accionistas para que desempeñen tal función, de acuerdo con la legislación vigente.

TÍTULO V DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 32.- Disolución.

- 1.- La Sociedad se disolverá cuando lo acuerde la Junta General de Accionistas y en los demás casos establecidos en la Legislación vigente.
- 2.- Una vez acordada la disolución, la Sociedad cesará en todas aquellas operaciones que no sean las propias de la liquidación y por la Junta General de Accionistas se señalará un prudente término para la cancelación de todos sus compromisos.

ARTÍCULO 33.- Liquidación.

- 1.- Llegado el caso de disolución de la Sociedad, la Junta General de Accionistas nombrará liquidadores en número impar, confiriéndoles las facultades que estime convenientes y necesarias con las limitaciones establecidas en la Ley.
- 2.- En tanto no se hallen canceladas todas las partidas exigibles del pasivo, no podrá adjudicarse el haber social, sin tener reservada una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes.
- 3.- El activo que resulte disponible, después de pagados todos los gastos y derechos, se repartirá conforme a lo que resulte de los Estatutos y de las disposiciones legales.

TÍTULO VI DEL SOMETIMIENTO A LOS ESTATUTOS, FUERO Y LEGISLACIÓN

ARTÍCULO 34.- Sometimiento a los estatutos.

La posesión de una o más acciones implica la conformidad del accionista a los presentes Estatutos, y a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de los derechos de impugnación establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 35.- Fuero y legislación.

Los accionistas, al igual que la Sociedad, con renuncia de su propio fuero, quedarán expresamente sometidos al fuero judicial del domicilio de la Sociedad y dentro de él, al del Juzgado que legalmente sea

competente para el conocimiento de cualquier cuestión que pueda surgir entre ambos, siendo en todo caso de aplicación las leyes españolas.